

## **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA**

Pereira Risaralda, noviembre veintidós (22) de dos mil veintiuno (2021).

La señora LINA LUCIA ORTIZ GRANADA vecina y residente en esta ciudad, por intermedio de abogado presenta demanda de PRIVACION DE PATRIA POTESTAD a favor de su menor hijo SAMUEL ORTIZ GUTIERREZ, contra el señor GUILLERMO ANTONIO GUTIERREZ TREJOS.

Revisada la demanda se advierte que no reúne los requisitos de ley a saber:

Debe darse cumplimiento a lo reglado en el inciso cuarto del artículo 6 del Decreto 806 del 4 de Junio de 2020 que reza:

*“...el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados...”*

Si bien se aporta envío de dos (2) archivos, demanda y poder al correo electrónico enunciado como del demandado, no se adjuntaron los demás anexos de la demanda.

Adicional en el hecho cuarto de la demanda y en el poder se informa que el demandado se encuentra privado de la libertad, por lo que no es posible que este acceda a su correo electrónico o tenga conocimiento de la información enviada, por lo que para dar cabal cumplimiento a la norma citada, se deberá realizar el envío de forma física o vía correo electrónico del centro penitenciario por intermedio de la oficina jurídica donde se encuentra privado de la libertad el acá demandado, de la demanda y los anexos completos y, aportar prueba de que este recibió la documentación, por lo tanto no se admite el envío realizado y aportado con la demanda.

Las anteriores consideraciones conducen al Despacho a declarar INADMISIBLE la demanda, conforme al inciso cuarto del artículo 90 del C.G.P., con el señalamiento del término de cinco (5) días para que la

parte actora subsane las anomalías mencionadas, so pena de ser rechazada.

Se reconoce personería al abogado SAUL EFRAIN PARRA para representar a la demandante LINA LUCIA ORTIZ GRANADA en los términos del poder conferido y aceptado.

Notifíquese,

J. I. D. I.  
JOSE IGNACIO DAZA ILLERA.  
Juez